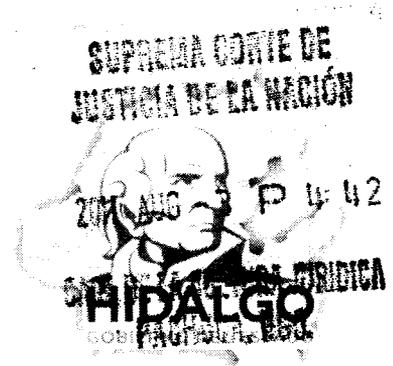


Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLIV

Alcance al Periódico Oficial de fecha 18 de Julio de 2011

Núm. 29

LIC. MARIO SOUVERBILLE GONZALEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 15.- Que adiciona un segundo párrafo al Artículo 5, reforma el contenido de la fracción XV y adiciona la fracción XVI del Artículo 20, de la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 6

Decreto Núm. 16.- Que contiene la Ley de Vivienda del Estado de Hidalgo.

Págs. 7 - 42

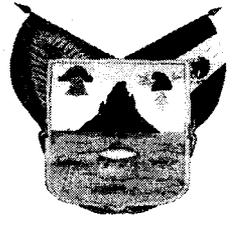
Decreto Núm. 17.- Que determina los Límites Político Territoriales de los Municipios de Ixmiquilpan y Chilcuautla del Estado de Hidalgo.

Págs. 43 - 51



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 15

**QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5,
REFORMA EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XV Y
ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 20, DE LA LEY
PARA COMBATIR Y PREVENIR LA TRATA DE PERSONAS
PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 18 de abril del año en curso, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 5, reforma el contenido de la fracción XV y adiciona la fracción XVI del artículo 20 de la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo**, presentada por la ciudadana Diputada Hemeregilda Estrada Díaz, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública y Justicia, con el número **03/2011**.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, faculta a los ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO.- Que el día dos de junio del año en trayecto, entró en vigor el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, sentando las bases para sancionar como responsables del este delito, a quienes contraten publicidad en medios de comunicación o publiquen anuncios que encuadren en alguna de las conductas de delito de trata de personas, normatividad reformada en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5.-

La persona que contrate publicidad por cualquier medio de comunicación, así como la persona que publique anuncios, que encuadren en alguna de las conductas del delito de trata de personas será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.

ARTICULO 13.-**III.**

e) Monitorear y vigilar que los anuncios que se publiquen por cualquier medio no contravengan lo dispuesto en esta ley.

Siendo en consecuencia relevante y necesario que todos los Estados la Federación, adecuen su normatividad, con la finalidad de lograr un combate y prevención efectivo el delito de trata de personas.

CUARTO.- Que a efecto de que nuestro Estado, actualice su normatividad en concordancia con las reformas realizadas a nivel federal, la Iniciativa de Decreto en estudio, sugiere adicionar un segundo párrafo al artículo 5, reformar el contenido del la fracción XV y adicionar la fracción XVI del artículo 20 de la Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO:

Así mismo, comete el delito de trata de personas, quien contrate por cualquier medio, anuncios para ofrecer abierta o veladamente servicios sexuales, y quien publique o difunda por cualquier medio, tales anuncios.

ARTÍCULO 20 FRACCIÓN XV.

La Comisión Interinstitucional deberá: Monitorear y vigilar que los anuncios que se difundan en el Estado por cualquier medio, no inserten contenido que ofrezcan servicios sexuales.

ARTÍCULO 20 FRACCIÓN XVI. Las demás que se establezcan en esta ley o en el Programa Estatal

QUINTO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública y Justicia, coincidimos expresamente en lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa en análisis, al referir que la trata y explotación de personas, es el tercer negocio ilegal más lucrativo para la delincuencia organizada a escala mundial, sólo superado por el tráfico de drogas y de armas, ilícito cuya comisión se ha visto favorecida a través de la publicidad, que constituye una herramienta para la difusión, promoción y articulación de redes explotadoras de personas.

SEXTO.- Que en el Estado de Hidalgo, no es ajeno encontrar bajo criterios de publicidad, anuncios en algunos medios de comunicación que promueven favores sexuales, a través de acompañantes, masajes, citas o escoltas de cualquier género e incluso, otros tantos que realizan ofrecimientos personales de tipo sexual de manera explícita; medios publicitarios, que es evidente, son utilizados para llevar a cabo la explotación de la prostitución ajena, otras formas de explotación sexual, así como los trabajos o servicios forzados, fomentando con ello la práctica del delito de trata de personas.

SÉPTIMO.- Que en este contexto, quienes integramos la Comisión que dictamina, interpretando el sentido de la reforma federal y atendiendo al contenido de la iniciativa en estudio, coincidimos en la necesidad de adecuar el marco jurídico estatal en los términos implementados a nivel federal y establecer con ello las medidas preventivas necesarias para solventar el vacío legal que omitía contemplar la contratación de publicidad para ofrecer servicios sexuales y ordenar publicar o difundir tales anuncios, como una modalidad de la comisión del delito de trata de personas, para que en base a ello, se evite la promoción, difusión y facilitación de esta conducta delictiva que atenta contra la dignidad humana y lacera a los grupos más vulnerables de nuestra sociedad.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5, REFORMA EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XV Y ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 20, DE LA LEY PARA COMBATIR Y PREVENIR LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XV del artículo 20 y **se adiciona** el segundo párrafo del artículo 5 y la fracción XVI del artículo 20 de Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

La persona que contrate publicidad por cualquier medio de comunicación, así como la persona que ordene publicar o difundir anuncios que encuadren en alguna de las conductas de trata de personas, será sancionada conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 20.- La Comisión Interinstitucional deberá:

I a XIV.- ...

XV. Monitorear y vigilar que los anuncios que se difundan en el Estado por cualquier medio, no inserten contenido que ofrezcan servicios sexuales.

XVI. Las demás que se establezcan en esta ley o en el Programa Estatal.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO

51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.-
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO,
EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO
DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. JULIÁN MEZA ROMERO

SECRETARIO

DIP. CHRISTIAN PULIDO
ROLDÁN.

SECRETARIA

DIP. MYRLEN SALAS DORANTES.

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL
ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA
DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE
DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE
Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO
CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS ONCE
DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ